



Expediente: EJA 140/2021.
Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 140/2021

JUICIO: ADMINISTRATIVO.

[REDACTED] ELI
[REDACTED] MIN [REDACTED]

VS.

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a dos de mayo de dos mil veintidós.



VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO** **ELIMINADO. Fundamento**, formuló demanda administrativa contra Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado:

"Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación instaurado bajo el expediente RRV/OIC/SECOGEM/003/2021."¹

2.- Admisión de demanda.

Esta Octava Sala Especializada admitió a trámite la demanda, por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual ordenó emplazar a la autoridad demandada y le requirió a efecto de remitiera a esta Juzgadora copias certificadas de los expedientes números 025/PRA/27/2020 y RREV/OIC/SECOGEM/003/2021.

En el mismo acto, tuvo como tercero interesado al Director de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 25, 26, 230, fracción III y 251 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, informándole su derecho a apersonarse al presente juicio, ofrecer medios de prueba y formular conclusiones de alegatos, a más tardar en la audiencia de ley.

Finalmente, esta Magistratura señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley, admitió a la justiciable las pruebas identificadas con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad

¹ Folio 2 del EJA 140/2021.

demandada se abstuviera de inscribir la sanción consistente en amonestación privada.

3.- Contestación de demanda.

Mediante la promoción con número de registro 162728 (folio interno 002047), el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibió el expediente de antecedentes 025/PRA/27/2020 y RREV/OIC/SECOGEM/003/2021 constates de un tomo total de ciento diecisiete fojas útiles. En consecuencia, por auto de data veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada de manera oportuna, por admitidas las pruebas que ofreció en el escrito de mérito identificadas con los arábigos 1 y 2; y por desahogado el requerimiento formulado mediante proveído de data diez de noviembre del dos mil veintiuno.

4.- Audiencia de ley.

En fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269, fracciones I, II y III, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la cual se hizo constar la comparecencia de **ELIMINADO. Fundamento legal:** [REDACTED], y la no comparecencia de la **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, autoridad demandada, y el **Director de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, tercero interesado, ni persona alguna que los represente.

Acto seguido, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas por las partes.

Asimismo, se dio cuenta con las promociones con números de registro 162670 (folio interno 002045), 165309 (folio interno 002128), 165394 (folio interno 002138) y 166242 (folio interno 002152), la primera signada por el **Director de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, la segunda y tercera por **ELIMINADO. Fundamento legal:** [REDACTED], y la cuarta por **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**.

Finalmente, visto el estado procesal, se ordenó que pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio administrativo.

II. Oportunidad.

Se tiene presentada a **ELIMINADO. Fundamento legal:** en tiempo y forma ya que su escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que dio inicio el plazo	Fecha en que feneció el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días	Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno ²	Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno	Doce de noviembre de dos mil veintiuno ³	Dieciocho de junio de dos mil veintiuno ⁴

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, empero, la autoridad demandada no hace valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y la que esto resuelve no advierte se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del Ordenamiento Legal invocado.

IV. Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente RRV/OIC/SECOGEM/003/2021, signada por la **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.**

V. Estudio de fondo.

Precisando lo anterior, con fundamento en el numeral 273 fracción III del Código Adjetivo de la Material para la Entidad Federativa el cual establece:

“Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener: (...)

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;”

(Lo resaltado es propio)

² Como consta en la razón de notificación visible a foja 213 del expediente en que se actúa.

³ No se contabilizan los días 20, 23, 24, 30 y 31 de octubre, 1, 2, 6, 7 de noviembre ser inhábiles de conformidad con el calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año 2021, publicado en fecha 1 de diciembre de dos mil veinte, Tomo CCX, número 107 del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

⁴ De conformidad con la certificación del Secretario de Acuerdos de esta Sala visible a foja 6 del expediente en que se actúa.

Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, está legalmente facultada para verificar los argumentos hechos por el promovente tanto los emitidos en sede administrativa como los esgrimidos en el presente procedimiento, pues cuando se impugna la resolución recaída al recurso, debe entenderse que también se controvierte la recurrida, formando parte de la litis al igual que los agravios que se hicieron valer en su contra, lo que evita reenvíos, en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que la pretensión del demandante es que se dirima a su favor el fondo del asunto planteado y no sólo que se resuelva sobre la procedencia del recurso, lo cual es acorde con la finalidad del principio de litis abierta al facultar al juzgador contencioso para sustituir a la autoridad que tendría que resolver el recurso.⁵

En atención a lo anterior, se procede al estudio del primer concepto de disenso invocado por **ELIMINADO**. Fundamento legal: **[REDACTED]**, que se hace consistir en:

"...

De lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que **desestimó de forma arbitraria los argumentos de defensa de la suscrita**, toda vez que se limita a **tratar de sustentar su ilegal resolución en la presunta facultad potestativa**, que en Administrativas del Estado de México y Municipios, soslayando los argumentos expuestos consideración, **le confiere los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades** prevista en los preceptos legales citados, corresponde a una facultad reglada en la medida en mi escrito de defensa y que sin lugar a dudas, acreditan que la hipótesis normativa en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación, que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige.

Lo anterior es así, toda vez que en el recurso de revocación promovido ante la autoridad demandada, se hizo valer que en la resolución dictada dentro del expediente marcado con el número 025/PRA/27/2020, no se analizó lo previsto en los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, preceptos en los que indubitablemente se prevé una **facultad reglada**, lo que es sustentado por los criterios del Poder Judicial de la Federación invocados para acreditar la procedencia de la abstención de sancionar a la ahora demandante, y que también fueron ignorados por la demandada, ya que manifiesta dentro de la resolución que por esta vía se combate

...

Ahora bien, resulta de explorado derecho que la facultad discrecional alegada por la resolutora, es completamente falaz e inaplicable en el ámbito de la sanción administrativa que hoy se impugna, pues en el caso concreto se colman a cabalidad los supuestos consagrados en los artículos 81 y 105, de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de México y Municipios:

...

En el caso que nos ocupa, la **facultad de abstenerse de imponer una sanción se encuentra reglada y carece de calidad discrecional**, ya que la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de imponer sanciones, por lo que la autoridad sólo debe constatar que efectivamente estas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que **no tendría sentido que se le faculte para discernir habiéndose satisfecho las hipótesis excluyentes de responsabilidad**, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige.

En este orden de ideas, en los artículos citados se contiene la palabra "PODRAN" siendo que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**" no necesariamente tiene el significado de **discrecionalidad**, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", refiriéndose necesariamente de analizar las hipótesis jurídicas, sujetas a determinadas condiciones como es el caso que nos ocupa ya que se colman cabalmente los supuestos jurídicos señalados en los artículos 81 y 105 de la Ley en la materia, siendo que en ningún momento se hace referencia a la discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación o no de las eximentes de responsabilidad, ahora bien se destaca que para no provocar la impunidad se establecían **las condiciones consistentes en que las hipótesis jurídicas analizadas se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año**.

Por tanto, dado que la necesidad de incorporar supuestos jurídicos de abstención, sujeta a determinadas condiciones implica, por su naturaleza, que no puedan estar condicionadas a la discrecionalidad de las autoridades, resulta inconcuso que la facultad prevista en los artículos 81 y 105, de la Ley de

⁵ Registro digital 2020470, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, 1.2o A.22 A (10a.), agosto de 2019, Tomo IV, página 4579, tesis aislada.



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, no es discrecional, sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones en él previstas, constituyéndose en una facultad reglada, como en el caso que hoy se combate.

En razón de lo anterior, **resulta a todas luces excesiva la sanción impuesta a la suscrita**, en virtud de que **se colman cabalmente las hipótesis jurídicas establecidas en los artículos en análisis**, siendo estas, que la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial de forma extemporánea, **fue subsanada** por mi persona sin mediar requerimiento y/o exhorto de autoridad competente, es decir dicho cumplimiento fue subsanado muto propio, habiendo transcurrido únicamente siete días entre la fecha en la que feneció el término legal previsto para tal efecto y la fecha en la que efectivamente presente las referidas declaraciones, aunado a que **no he sido sancionada por la comisión de alguna falta administrativa, sea grave o no**, además de la suscrita **no se produce el ánimo doloso que presupone la fracción II del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, por otra parte, se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 105, de la Ley en la materia, siendo que con mi actuar **no se generó daño o perjuicio a la hacienda Pública o al patrimonio de algún ente público**, por otra parte se colige que se configura lo dispuesto en su fracción II, siendo que **la omisión fue corregida por cuenta propia y que los efectos negativos que se generaron desaparecieron**, siendo estos que la autoridad competente puede analizar y medir la evolución patrimonial de mi persona y como servidora pública, toda vez que la finalidad de la presentación de la declaraciones, situación patrimonial y de intereses en sus diversas modalidades su finalidad común es ello; circunstancias que, sigo sosteniendo, no fueron debidamente analizadas por parte de la Autoridad demandada, ni en la emisión de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 025/PARA/27/2020,(sic) ni en la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto por la de la voz, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.



Por otra parte, dentro del estudio y valoración de pruebas que se realiza en los considerandos de la resolución que hoy se combate no se demuestra fehacientemente que mi actuar como servidora pública haya sido con el ánimo de dolosidad, por obviedades y en consecuencia **no se actuó de forma dolosa**, pues como se manifestó ante la autoridad demandada, el retraso en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Intereses, se debió a la carga de trabajo inherente a la toma de posesión de mi cargo, sin que existiera voluntad y ánimo de mi parte para presentarla premeditadamente de forma extemporánea, lo que se acredita con el hecho de que en cuanto me percaté de mi demora en la presentación de las referidas declaraciones, inmediatamente llevé a cabo la misma, habiendo transcurrido únicamente siete días entre la fecha en la que feneció el término legal previsto para tal efecto y la fecha en la que efectivamente las presente.

A mayor abundamiento, del mismo análisis se desprende que en mi calidad de Servidora Pública no he causado daño o perjuicio al Erario público, y que en mi actuar me he conducido siempre de manera honesta y transparente, lo que tampoco es valorado por la autoridad demandada pues deja de considerar que **la suscrita no ha sido objeto de sanción alguna**, ya sea por la comisión de una falta administrativa grave o no grave, pues el análisis y estudio en el resolutivo en mención, se constriñe a la determinación de la falta administrativa que subsiste y no así a ponderar el respeto a los principios rectores del procedimiento administrativo y el respeto a los derechos humanos que rigen en el actuar, al tenor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consagrados en el artículo 115 de la Ley en la materia, toda vez que esa autoridad carece de facultad discrecional como lo argumenta, sino que al encontrarnos en estricto derecho, es una facultad reglada al no tratarse de una falta administrativa no grave, así mismo, que de la narrativa se puede observar que se cumplen con las hipótesis jurídicas señaladas en los artículos en mención y que esta, al devenir de una facultad reglada deberán de considerarse en el análisis jurídico en favor de mi persona. Por lo tanto esta autoridad se encuentra en posibilidad de abstenerse de sancionar por única vez a la suscrita.

Sirve para sustento de los argumentos vertidos los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que resultan completamente aplicables al caso que nos ocupa:

Registro digital: 2016517

...
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.

...
Registro digital: 2017185

...
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA.

...
PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

...
PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

Registro digital: 2010625

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por lo que, al omitir la aplicación estricta de la Jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la autoridad demandada emitió una resolución desapegada derecho en total perjuicio de la suscrita."
(El énfasis es propio).

En refutación al citado agravio, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, argumentó en la resolución al mencionado recurso:⁶

PRIMERO: De los motivos de disenso, que hace valer la parte actora, tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución emitida en el recurso de revocación número RREVIOIC/SECOGEM/003/2021, de lo cual se advierte que, únicamente se avoca a poner de manifiesto que presuntamente no se analizó lo establecido en los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:

Al respecto, dicho agravio se tilda de infundado, debido a que si bien en el acto impugnado se esgrimió que la autoridad goza de facultad discrecional para poder otorgar el beneficio establecido en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, toda vez que dicho numeral no constituye una obligación, sino que se trata de una cuestión potestativa, tal y como se aludió en el recurso de revocación RREV/OIC/SECOGEM/003/2021 que ahora se impugna pues la palabra, "PODRÁN" implica tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, por lo cual, como ya se mencionó con antelación la Ley de Responsabilidades Administrativas no implica una obligación, por el contrario dota de libertad a la autoridad resolutora para decidir si se abstiene de sancionar o imponer la sanción administrativa, aunado a que la amonestación que se le impuso se encuentra debidamente justificada ya que la actora omitió presentar su Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Intereses dentro del término establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perder de vista que la recurrente de manera expresa señaló que por una distracción en la que incurrió con motivo de las actividades inherentes a su cargo la presentó fuera de plazo establecido.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que no actuó con dolo al presentar de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de intereses, lo cual se tilda de infundada, resultando de suma trascendencia definir que es el dolo, siendo este, la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, que se caracteriza como un "saber y querer". De tal modo, que el dolo es el conocimiento de la ilicitud o antijuricidad de la acción (el saber) y, además de la voluntad de producir el hecho (el "querer"), sin importar en este último caso que ello sea la finalidad inmediata del accionar (dolo directo), o la asunción de las consecuencias probables de su actuación (dolo eventual).

De lo anterior, se advierte que el dolo es la voluntad realizadora guiada por el conocimiento de la ilicitud o antijuricidad de la acción y además es la voluntad de producir el hecho, luego podrán inferir que la actora actuó con dolo, pues a pesar de encontrarse expresa en la Ley de Responsabilidades Administrativas la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, no cumplió con ello las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, mismos que a la letra establecen:

De tal manera que la hoy demandante se encontraba obligada a presentar su Declaración de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo como Analista Especializada "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Obra pública, actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, sin necesidad de que previamente se le informara o requiriera el cumplimiento de dicha obligación lo cual pone en evidencia el dolo en su actuación al no presentarla en el plazo establecido, ahora, si bien es cierto que la presentó sin que hubiera mediado requerimiento por parte la autoridad, también lo es que no es obligación de la autoridad informar acerca de la obligación que tiene para presentarla, aunado a que no la presentó en el plazo legal establecido, sustenta lo anterior la siguiente determinación:

JURISPRUDENCIA PE-74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN

⁶ Visible a fojas 98 a la 103 del expediente en que se actúa.



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

NECESIDAD DE AVISO PREVIO. En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos...

Además, cabe destacar que toda actuación del servidor público debe ajustarse a la ley, independientemente de su efecto en la esfera jurídica de los ciudadanos, toda vez que la legalidad en el ejercicio de la función pública, además de responder a un interés particular de satisfacer los derechos humanos, queda establecida como un interés general, el ejercicio de un buen gobierno. Es por ello que si la actuación de un servidor público lesiona el ejercicio de la función pública, se hará merecedor a una sanción, independientemente de que afecte o no en forma directa la esfera de los derechos de algún particular.

Por lo que, no puede perderse de vista que el interés de que los servidores públicos declaren, radica en que estos se conduzcan con estricto apego a las normas que regulan su actuación, lo que se asegura para la sociedad, una administración pública eficaz y honrada.

Luego entonces, resulta evidente que la actora estaba obligada a presentar su Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Intereses dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión del encargo, sin embargo, no atendió a sus obligaciones incumpliendo con esta por, según su dicho, una diferencia de siete días después del plazo establecido por la Ley de Responsabilidades multicitada, sin que ello sirva como justificante para la presentación extemporánea de dicha declaración, pues tal como ya se manifestó con antelación es obligación de los servidores públicos cumplir puntualmente con lo que establece la Ley en cita."

Finalmente, esta Sala Especializada, considera conveniente traer a contexto las manifestaciones realizadas por el Director de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en su calidad de tercero interesado:

Con relación al PRIMER concepto de agravio que hace valer la demandante, cabe poner de manifiesto a esa Sala Especializada, que resulta inatendible por inoperante e improcedente de pleno derecho; en virtud de que no hay que perder de vista que la C. **ELIMINADO. Fundamento**, tenía el carácter de Analista Especializada "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Obra Pública, actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México; por lo que, en tal sentido, al ser una servidora pública que desempeñaba sus funciones en un Órgano Interno de Control, es posible señalar que aún más conocía perfectamente su deber con respecto a la presentación de su Declaración de desempeño en un Órgano Interno de Control, es posible señalar que aún Situación Patrimonial Inicial y la de Intereses, en el término establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sesenta días naturales siguientes a su movimiento de alta; esto es, debía presentarla en tiempo, a más tardar el primero de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que su movimiento por alta en dicho cargo fue el dos de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo la C. **ELIMINADO. Fundamento**, presentó su respectiva Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, hasta el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo que, en el presente caso, al tratarse de una servidora pública adscrita a un Órgano Interno de Control no resulta suficiente que se colmaran los supuestos que establecen los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que se cumpliera la hipótesis de que la facultad que allí se cita como discrecional, se debiera ver como reglada y con ello se le debiera otorgar el beneficio de abstención de sancionar, cuenta todos estos aspectos para determinar la aplicación de dicho beneficio; por lo que, en favor de la C. **ELIMINADO. Fundamento**, pues la autoridad resolutora debía tomar en contrario a lo que deponen la demandante, la Titular del Órgano Interno de Control de esta Secretaría de la Contraloría, en su carácter de autoridad resolutora, no es que haya desestimado los argumentos de defensa de la demandante o no haya analizado lo previsto en los referidos preceptos legales, sino que simplemente los argumentos de defensa de la impugnante no resultaron suficientes para crear en el ánimo de la resolutora la convicción suficiente para concederle el beneficio demandado; es así, que al respecto, en la resolución del expediente radicado con el número 025/PRA/27/2020, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno se estableció: "Por lo que respecta a la solicitud de abstención de la acción, consistente en la abstención de esta autoridad administrativa de sancionar la falta administrativa atribuida a la presunta implicada, esta facultad es discrecional, esta no es un derecho al que pueda acceder el implicado por el solo hecho de solicitarlo, es decir esta autoridad administrativa cuenta con la facultad discrecional de aplicar dicho beneficio, conforme a la jurisprudencia PE-157, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, aplicable al caso que nos ocupa..." (Sic). Y en lo que respecta a la determinación del expediente del Recurso de Revocación, radicado con el número RRV/OIC/SECOGEM/003/2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, señaló: "Cabe destacar que, del texto de dichos preceptos, se advierte que si bien el legislador estableció la posibilidad de que los órganos facultados se abstengan de iniciar procedimientos disciplinarios o impongan sanción a un servidor público, esto procede siempre y cuando se reúnan determinados requisitos.

Conforme al precepto citado, el órgano o servidor público facultado para conocer de los procedimientos de responsabilidades administrativas podrá abstenerse de iniciar un procedimiento disciplinario, o de sancionar, cuando la actuación reprochable verse sobre la atención, trámite o resolución de un asunto a su cargo, además de ser una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y a la que puedan aplicar varias soluciones.

En el caso, resulta inaplicable al precepto invocado por la C. **ELI**, ya que la presentación de la declaración de situación/patrimonial, entre ellas, la de inicio, no es un asunto que verse sobre cuestiones de criterio, sino que se trata obligación administrativa,

cuyo cumplimiento no es debatible, ni queda a opinión del sujeto obligado, aunado a que si bien la omisión fue subsanada los efectos no desaparecieron y que a pesar de que la presentó, lo hizo fuera de término, de ahí que se afirma que el precepto invocado es inaplicable. Continuando, resulta preciso analizar lo que es una facultad reglada y una facultad discrecional, en primer lugar, se tiene que la facultad reglada es una norma jurídica predeterminada en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de ante mano que es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto, es decir, es obligatorio para la Autoridad actuar en forma que la ley esgrime imponiendo inclusive una sanción en caso de incumplimiento, sin embargo la facultad discrecional será cuando el orden manera, lo que conlleva a la posibilidad legal que la propia norma le da a la autoridad administrativa de decidir entre una jurídica le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acciones para hacer una cosa o hacerla de otra o varias opciones aplicables al caso concreto.

Por lo que en el primer caso, si bien es cierto que el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece que la autoridad podrá abstenerse de imponer una sanción siempre y cuando se cumpla con los supuestos consistentes en:

- Que no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave y,
- que no haya actuado de manera dolosa.

También lo es que, dicho precepto legal establece la palabra "podrán", el cual, de acuerdo a lo que establece la Real Academia Española, quiere decir: "Tener expedida la facultad o potencia de hacer algo", siendo así que, la Ley de Responsabilidades Administrativas mencionada con antelación, dota de libertad a la autoridad resolutora para decidir si justificada, ya que la hoy recurrente presentó su Declaración de Situación Patrimonial inicial y de Intereses Inicial, fuera del plazo establecido por los artículos 34, fracción I, inciso a), 44 y 46, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento.

Por lo que, si bien es cierto que, el **Director de Registro de Declaraciones y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través del oficio 2180002030000L/2887/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte informó que no se encontró registro de sanciones determinadas por faltas administrativas no graves o graves en su contra** también lo es que, el interés fundamental del servicio público es que sus servidores públicos salvaguarden indefectiblemente, entre otros el principio de legalidad, para lo cual en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que el enriquecimiento ilícito debía ser sancionado penalmente y la legislación secundaria estableció un mecanismo de "Registro Patrimonial de los Servidores Públicos", a efecto de tener los elementos suficientes para determinar cuándo un servidor incurra en una conducta delictiva.

(...)

Las sanciones administrativas no exigen generalmente la presencia del dolo, entendido como la voluntad o decisión consiente de realizar las conductas prohibidas y afectar el bien jurídico protegido, sino que basta con el descuido para que, en principio, esté configurada la infracción.

Por otro lado, dentro del servicio público se deben de cumplir los Principios Rectores que rigen el mismo, de los cuales se encuentran entre otros el de transparencia y rendición de cuentas, los cuales en términos del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares entendiéndose por estos lo siguiente:

- Transparencia - ...
- Rendición de cuentas - ...

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones consecuentes de presentar declaraciones patrimoniales y de intereses (inicial, de modificación y conclusión); por lo que, de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad resolutora, en el caso concreto, la presentación fuera de tipo de la Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Intereses, la recurrente, vulneró el principio de legalidad que debe ser observado en el servicio público.

De lo anterior, se desprende, que, al no presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Intereses dentro del término establecido para ello, la omisión en la que incurrió, no está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones, ya que está perfectamente definida su obligación en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de presentar en tiempo la Declaración de Situación Patrimonial y la de Intereses en el caso que nos ocupa por alta en el servicio público; circunstancia, que constituyó una desviación a la legalidad en el sentido de que incurrió en una falta administrativa no grave al incumplir con la obligación consistente en no presentar fuera del término legal su Declaración Patrimonial.

En tales circunstancias, es por ello que no resultó procedente aplicar un favor de la recurrente lo dispuesto por los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (...) (sic).

Por otra parte, respecto de que la facultad que le confieren a la autoridad resolutora los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lejos de ser potestativa, para el caso de la C. **ELIMINADO. Fundamento**, resulta ser una facultad reglada, sustentando sus argumentos en cuanto a que la falta en la que incurrió no es de las consideradas como faltas graves, así como que al haber cumplido con los supuestos que señalan dichos preceptos, la autoridad resolutora tenía la obligación, más no la posibilidad, de abstenerse de sancionar a la recurrente, pretendiendo darle apoyo a sus manifestaciones con la Tesis Aislada VI.10.A.113 A, con número de registro 2016517, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, en Materia Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3487; sin embargo, cabe señalar que la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en su carácter de Autoridad Resolutora, a efecto de dar sustento a sus argumentos en cuanto a la facultad discrecional o potestativa, que tiene para sancionar o no, citó la **Jurisprudencia PE-157**, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la cual señala:

"Época: Primera

Fecha de publicación: 1996-12-11

Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-157

ABSTENCIÓN AUTORIDADES COMPETENTES APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES - El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda/de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de posibilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causados o este no exceda de doscientas veces al salario mínimo vigente en la capital del Estado. EN SINTESIS DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD ESA FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS NO IMPLICA UN ADMINISTRATIVA.

En dicho entendido, resulta necesario señalar que de acuerdo a la jerarquía normativa, no puede tener mayor observancia una Tesis Aislada, que una Jurisprudencia; toda vez que, mientras que la Tesis,



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

únicamente resulta ser un criterio aislado que requiere la opinión unilateral de un ente jurisdiccional, la segunda, ya es una Fuente del Derecho que por sí misma, **tiene carácter de observancia obligatoria**; por lo que, no es posible tomar mayor importancia a lo que aduce la inconforme, sustentado con una Tesis Aislada, que a lo establecido por la Autoridad Resolutora, amalgamado con la fuerza que encuentra sustento con la Jurisprudencia antes referida y, bajo ese orden de ideas, la C. **ELIMINADO. Fundamento**, no puede considerar que le asiste la razón de que la referida facultad que ella señala como reglada, le conceda el derecho de que la autoridad resolutora deba abstenerse de sancionarla; lo anterior, encuentra sustento con la Tesis Aislada 2a./J. 195/2016, con número de registro 2013380, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

TESIS AISLADA, LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando existe un criterio aislado o precedente aplicable para la sanción de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.



Además, resulta preciso invocar que la propia demandante señala, dentro del escrito por el que interpuso el presente juicio, que argumentó ante este Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría, que, la falta de presentación de tal obligación se debió a la carga de trabajo inherente a la toma de posesión del cargo; lo cual se traduce en que, si la C. **ELIMINADO. Fundamento**, omitió presentar su Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Intereses, no fue por desconocimiento de la obligación, sino por mero descuido de su parte, derivado de la carga de trabajo, en el cargo que desempeñaba, tan es así que, ella misma, aduce estar consciente de que al percatarse de su descuido, inmediatamente llevó a cabo la presentación de previsto para tal efecto y la fecha en que la presentó, lo cual, en principio de cuentas es un la misma, cuando ya habían transcurrido siete días entre la fecha en que feneció el término legal reconocimiento expreso, claro y preciso, realizado libre y espontáneamente, por persona capacitada para obligarse, hecho con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia y ser de hechos propios, situación que no constituye uno de los supuestos que establecen los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y en segunda, resulta una cuestión que de ninguna forma justifica debiera acontecer en su caso y tampoco, considerar se le abstuviera de sancionar, al tratarse de una servidora pública con carácter de **Analista Especializada "C"**, adscrita a un **Órgano Interno de Control**, de quien se puede señalar que dentro de sus actividades y funciones se encuentra la de revisar, inspeccionar, supervisar investigar y/o iniciar procedimiento a otros servidores públicos, adscritos a la dependencia de la cual formaba parte, en razón de la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial."

En virtud del análisis realizado de las anteriores manifestaciones, esta Juzgadora determina que el concepto de invalidez formulado por la actora se encuentra **fundado**.

Para arribar a la anterior determinación, se precisan las siguientes **CONSIDERACIONES PREVIAS**:

1. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Derivado de la reforma constitucional referida en el punto que antecede, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidieron, entre otras, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. En concordancia a lo anterior, mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Congreso local reformo los artículos 51, 52, 61, 77, 87, 106, 123, 129, 130, 130 BIS, 131, 133, 134, 139 BIS y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con ello las leyes secundarias que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, mismas que se publicaron en el periódico oficial el treinta de

mayo de dos mil diecisiete; siendo la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios (nueva); **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (nueva)**; Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (nueva); Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (reformada); Ley de Fiscalización Superior del Estado de México (reformada); Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (reformada); y, Código Penal del Estado de México (reformado).

4. En el asunto que nos ocupa, conviene analizar el criterio de oportunidad que establecía la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 58, y la reformulación que establece el legislador en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus numerales 81 y 105:

Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
<p>Artículo 58.- La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes.</p>	<p>Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarias. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:</p> <p>I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.</p> <p>II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.</p> <p>...</p> <p>Artículo 105. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza <u>alguna</u> de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.</p> <p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.</p>

5. Así, con base en la reforma en materia de responsabilidades y de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se dio un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia de responsabilidades administrativas, y para el caso que nos ocupa, un cambio en



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

la forma de hacer efectivo el criterio de oportunidad para el efecto de no imponer sanciones o de no iniciar procedimientos de responsabilidad.

6. En ese orden de ideas, de la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios, se advierte que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y el superior jerárquico del presunto infractor, **ostentaban una facultad discrecional**, entendida esta como aquellas que pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. Su característica es, sin duda, **la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo** en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley les señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, **sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano**, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que las disposiciones jurídicas contemplen y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.



Dicha facultad discrecional consistía en abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, **con base en los supuestos en que lo estimen pertinente**.

De lo anterior, se estimaba que dicho criterio de oportunidad **no constituía un derecho de los servidores públicos**, para ser invocado en su defensa, aún si cumplían con los requisitos establecidos en la misma norma, los cuales consistían en:

- Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito,
- Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y
- No exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

De lo anterior, se observa que la Secretaría del Gobierno del Estado y el superior jerárquico del presunto infractor, tenían la posibilidad de abstenerse en la imposición de sanciones, aun habiendo acreditado la afectación a la hacienda pública (cuando fuera menor a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado).

7. En cambio, la legislación vigente establece que la abstención de imponer sanciones o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, es una **facultad reglada**, que a diferencia de la discrecional, señala las consideraciones para su aplicación y obliga a la autoridad a cumplir con lo que la ley dispone, en otras palabras, vincula a la potestad que la ejerce, a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional.

Lo anterior, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si dicha facultad se ejerce de manera discrecional, podría

vulnerar derechos fundamentales al fomentar la ilegalidad y atentar contra la seguridad jurídica de los servidores públicos, ya que la autoridad resolutora decidiría arbitrariamente aplicar la sanción contra quien guarde animadversión, y propiciaría el tráfico de favores.

De los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se advierte una pluralidad de consideraciones para la aplicación del criterio de oportunidad en estudio, porque prevé diversas hipótesis de realización alternativa, taxativos legales que se citan a la letra:

Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez **SIEMPRE Y CUANDO** el servidor público:

I. **No haya sido sancionado** previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

II. **No haya actuado de forma dolosa.** La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.

...

Artículo 105. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que **no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos** y que se actualiza **ALGUNA** de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, **esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible**, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

II. **Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto** y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, **desaparecieron**.

...

De la interpretación jurídica de la anterior transcripción se dice que las consideraciones necesarias para que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, o en su caso, el órgano interno de control, se abstenga de imponer sanción o de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, debe acreditar:

- A. Que el procedimiento incoado sea por una falta administrativa no grave;
- B. El presunto responsable no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave;
- C. Que el presunto responsable no haya actuado de forma dolosa;
- D. Se advierta que **no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos**;
- E. Que la conducta del presunto responsable **esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto** y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, **desaparecieron**.

8. Este criterio se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial número 2017185, de rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA⁷, la cual establece que esta facultad contenida en los numerales 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es **reglada** dado que, si esta norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar una intermedia, entonces la autoridad solo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que darle la calidad de facultad discrecional al multicitado criterio de oportunidad, traería consigo una especie de esterilidad de la norma, fomentaría la ilegalidad y atentaría contra la seguridad jurídica de los servidores públicos, ya que la autoridad resolutora decidiría arbitrariamente aplicar sanción contra quien guarde animadversión, además que propiciaría el tráfico de favores.

Una consideración más del criterio jurisprudencial en análisis es que las autoridades en materia de responsabilidad administrativa, deben **distinguir entre los errores administrativos** de los servidores públicos **sobre los actos de corrupción real**, atento a lo cual, la autoridad investigadora debe orientar sus acciones a investigar y sancionar a los servidores públicos que realizan actos de corrupción en lugar de perseguir a quienes, en determinadas circunstancias, llevan a cabo actos irregulares pero **que no afectan al Estado**.⁸

Una vez precisado lo anterior, se advierte que el acto impugnado consiste en la resolución del recurso de revocación,⁹ de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante la cual **CONFIRMÓ** la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno del expediente 025/PRA/27/2020,¹⁰ en la que impuso a **ELIMINADO**. Fundamento legal: [REDACTED] la sanción consistente en amonestación privada, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial inicial y de intereses, en el plazo de sesenta días naturales posteriores a la toma de posesión del cargo de Analista Especializada "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Obra Pública, actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México.

⁷ De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del periodo de un año, y que la inhibición se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar.

⁸ De conformidad con el precedente con registro digital número 27887, en el sitio web <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27887>, fecha de consulta 26 de abril de 2022.

⁹ Folio 61 al 65 del EJA 140/2021.

¹⁰ Folios del 42 al 52 del EJA 140/2021.

Lo anterior, en atención a que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, consideró que la falta administrativa no grave cometida por ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], en su carácter de Analista Especializada "C" del Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Obra Pública, actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, consistente en la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial y la de intereses, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, no es un asunto que verse sobre cuestiones de criterio, sino que se trata de una obligación administrativa, cuyo cumplimiento no es debatible, ni queda a opinión de sujeto obligado, aunado a que si bien, la omisión fue subsanada, los efectos no desaparecieron, ya que a pesar de que la presentó, lo hizo fuera de término, de conformidad con lo establecido por los artículos 34, fracción I, inciso a), 44 y 46, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

"Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez.

...

Artículo 44. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.

Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

...

Artículo 46. ...

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos."

En ese orden de ideas, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, también señaló en el la resolución del recurso de revocación,¹¹ de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que la atribución que tiene conferida en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **dota de libertad a la autoridad resolutora para decidir si se abstiene o impone la sanción administrativa, dado que establece el verbo "podrán", como se observa en la siguiente transcripción del taxativo legal:**

"Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción."

Atento a la supuesta facultad discrecional citada, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México,

¹¹ Folio 61 al 65 del EJA 140/2021.



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

consideró que el interés fundamental del servicio público es que sus servidores públicos salvaguarden indefectiblemente, entre otros, el principio de legalidad, por lo que, a pesar de que no se encontró registro de sanciones determinadas por faltas administrativas no graves o graves en contra de la justiciable, o registro de que se haya aplicado algún beneficio contemplado en la Ley de la Materia, de conformidad con el oficio número 21800002030000L/2887/2020, de data treinta de noviembre de dos mil veinte,¹² signado por el **Director de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, sancionó a **ELIMINADO. Fundamento ELIMINA**

Asimismo, el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, señaló que la actora actuó de forma dolosa, porque consideró que el dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, que se caracteriza por un "saber y querer". Atingente a lo anterior señaló que en la generalidad las faltas administrativas no exigen el dolo, y estimó que basta el descuido para que esté configurada la infracción.

Se concluye, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones previas, que el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios no atribuye una facultad de carácter discrecional al **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, por lo que no tiene libertad para decidir si se abstiene o imponer la sanción administrativa, porque si bien el taxativo legal citado, establece el verbo "podrán", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 98/2018, señaló que el empleo del vocablo "podrá", por parte del legislador, no debe interpretarse como sujeción al arbitrio de la autoridad, sino como condicionante a que se surtan los requisitos señalados en la norma invocada para que el infractor pueda acceder a tal beneficio.

En ese orden de ideas, se concluye que el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, condiciona al **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, a otorgar el criterio de oportunidad consistente en abstenerse de imponer sanciones o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa si se acredita fehacientemente que el presunto infractor, cumple con los requisitos.

Por lo tanto, de conformidad con el principio de litis abierta, se procede a analizar si **ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. Fundamento**, cumple con los requisitos necesarios para que el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, se abstenga de imponer sanción por la comisión de la falta administrativa no grave consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial y de intereses, en el plazo de sesenta días naturales posteriores a la toma de posesión del cargo de Analista Especializada "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la entonces Secretaría de Obra Pública, actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México:

A) Que el procedimiento incoado sea por una falta administrativa no grave;

¹² Folio 150 del EJA 140/2021.

Al respecto, se tiene por cumplido el presente requisito de procedencia del criterio de oportunidad en estudio, dado que el informe de presunta responsabilidad administrativa establece que la falta atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, es la contemplada en los artículos 34, fracción I, inciso a), 44, 46, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, consistente en no haber presentado su declaración de situación patrimonial inicial y la de intereses, en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la posesión del cargo.

Dicha omisión, está incluida en el catálogo de faltas administrativas no graves contemplado en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el que a la letra establece:

"CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

....

IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley."

Por lo anterior, esta Juzgadora determina que el requisito en estudio se tiene cumplimentado.

B) El presunto responsable no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave;

Al respecto, se da cuenta del oficio número 21800002030000L/2887/2020 de data veintisiete de noviembre de dos mil veinte,¹³ a través del cual el Director de Registro de Declaraciones y de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, informó al Director de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que **no se encontró registro de sanciones determinadas por faltas administrativas no graves o graves en contra de ELIMINADO. Fundamento legal:**, o registro de que se haya aplicado algún beneficio contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La documental antes descrita, hace prueba plena de que **ELIMINADO. Fundamento legal:**, no ha sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave o por una falta grave, por lo tanto, tiene acreditado el requisito en estudio.

C) Que el presunto responsable no haya actuado de forma dolosa;

Al respecto, se precisa que el dolo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española viene del latín *dolus*, y significa **voluntad maliciosa de a) engañar a alguien o b) de incumplir una obligación contraída.**¹⁴

Esta resolutoria advierte que la conducta constitutiva de la falta administrativa no grave en análisis no fue realizada de forma dolosa, en virtud de que no se advierte la voluntad maliciosa al incumplir la obligación de realizar la declaración de situación patrimonial inicial

¹³ Folio 150 del EJA 140/2021.

¹⁴ RAE, dirección electrónica (<https://www.rae.es/drae2001/dolo>), fecha de consulta 27 de abril de 2022.



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

y de intereses, por parte de la justiciable.

Al respecto, se advierte que el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, señaló que **ELIMINADO.**

ELIMINADO. actuó con dolo, pues advirtió la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, que se caracteriza por un "saber y querer", consideración que no se tiene debidamente fundada y motivada.

A efecto de sustentar la anterior determinación, se expone que si bien, la actora conocía su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial inicial y la de intereses, en el plazo de sesenta días naturales posteriores a la toma de posesión del cargo de Analista Especializada "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Estado de México, cierto es también que **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, no desarrolla como es que tiene acreditado el deseo de no presentarla, y esta Juzgadora no lo advierte de los autos que integran el expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, dado que para que una conducta sea dolosa, la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, debió acreditar que **ELIMINADO.** tuvo intención de la comisión y en la producción del resultado de la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial inicial y la de intereses, en el plazo de sesenta días naturales posteriores a la toma de posesión del cargo de Analista Especializada "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Estado de México.

En ese sentido, se precisa que **ELIMINADO. Fundamento legal:** realizó dicha declaración de forma extemporánea, por lo que se advierte que no era su intención el ocultamiento de la información requerida en dicha declaración, ni mucho menos una afectación al servicio público o a un tercero derivado de la citada omisión.

Aunado a ello, el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, también señaló en el acto impugnado que "*basta con el descuido para que se acredite la infracción*", de lo cual se aduce que la falta administrativa no grave atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, fue cometida por descuido.

En ese orden de ideas, se considera oportuno citar la manifestación hecha por la actora, quien señala que la comisión de la falta fue por *carga de trabajo*, manifestación que no exime a la justiciable de responsabilidades administrativas por la violación de un deber de cuidado, pero no equivale al mismo trato que deviene de una conducta dolosa.

Finalmente, carece de lógica que **ELIMINADO. Fundamento legal:**, voluntariamente haya omitido presentar la declaración de situación patrimonial inicial y la de intereses en el tiempo que para ello precisa la norma de la materia, atento a que la única consecuencia que se advierte es la imposición de una sanción administrativa, sin que la autoridad investigadora del procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, haya acreditado que se configuró una consecuencia distinta que funde su *voluntad maliciosa* de incumplir con su obligación.

ejecutada de forma dolosa, sino por la violación a un deber de cuidado o un error administrativo.

D) Se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

Para mejor proveer sobre el requisito en estudio, se precisa que el daño es el detrimento o pérdida que sufre en su patrimonio por la falta de cumplimiento o cumplimiento deficiente de una obligación, por su parte, el perjuicio es la privación de las ganancias lícitas que se dejan de obtener.

Al respecto, no se tiene acreditado que la autoridad investigadora haya acreditado algún daño o perjuicio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, en el mismo sentido, no se advierte que en el recurso de revocación, la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, haya cuantificado daño o perjuicio al citado ente público.

En ese sentido, es importante traer a contexto lo establecido por el artículo 133 de la Ley de la Materia que a la letra establece:

"Artículo 133. Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.

Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

(El énfasis es propio)

De lo transcrito logra apreciarse que el Director de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en su calidad de autoridad investigadora tenía la carga de la prueba, para demostrar la existencia de las faltas administrativas y, en el caso que nos ocupa, los daños o perjuicios que ocasionaran los servidores públicos, por lo que, del estudio del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se determina que no existe daño ni perjuicio en perjuicio de Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, derivado de la omisión de **ELIMINADO. Fundamento legal:** [REDACTED], al no presentar la declaración de situación patrimonial inicial y la de intereses en el tiempo que para ello precisa la norma de la materia.

En virtud de lo anterior, se determina que el requisito en estudio esta cumplimentado.

E) Que la conducta del presunto responsable esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Referente a este último requisito, esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, determina que se tiene cumplimentado, es así dado que de la correcta interpretación de la norma, se advierten dos hipótesis normativas:



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

- a) Que la conducta típica este referida a una cuestión de criterio; o
- b) Que implique error manifiesto.

El caso que nos ocupa no es una cuestión de criterio, dado que no cabe duda que **ELIMINADO** **ELIMINADO. Fundamento** tenía la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial inicial y de intereses, y que no fue cumplimentada dentro del plazo de sesenta días posteriores a la posesión del cargo.

Lo anterior, es así dado que **ELIMINADO. Fundamento legal:**, tomó posesión del cargo de Analista Especializada "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Estado de México, en fecha **ELIMINADO. ELIMINADO.**, por lo que debía presentar dicha declaración a más tardar en data **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143**.¹⁵

También, se advierte que **ELIMINADO. Fundamento legal:** dio cumplimiento a la multicitada obligación hasta el día ocho de noviembre de **ELIMINADO.**

En ese orden de ideas, no se configura la hipótesis normativa identificada con el inciso a).

Por lo que respecta a la hipótesis normativa identificada con el inciso b), esta Juzgadora determina que como se estudió en el requisito denominado C) **Que el presunto responsable no haya actuado de forma dolosa**, la comisión de la falta administrativa no grave consistente en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial inicial y de intereses, no fue ejecutada con *voluntad maliciosa* de generar un determinado fin, por lo tanto, se aduce que implica un error manifiesto.

A efecto de sustentar lo anterior, se precisa que por sentido lógico, en la generalidad las conductas que se advierte fueron cometidas por culpa (entendida como el elemento subjetivo genérico de la falta administrativa, generada **por la violación de un deber de cuidado**, que se debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales) y no dolo, tendrán su origen en un error manifiesto.

Finalmente, se precisa que los efectos producidos por la omisión, consistentes en la falta de la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial y de intereses, desaparecieron, atento a que **ELIMINADO. Fundamento legal:**, subsanó la omisión por mutuo propio, lo cual se tiene debidamente acreditado mediante la documental consistente en la captura del Sistema de Tableros de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México,¹⁶ de la cual se advierte que la actora presentó su declaración de situación patrimonial inicial y de intereses en fecha ocho de noviembre de **ELIMINADO.**, por lo que al día de la fecha la obligación de realizar la declaración se encuentra en estatus de cumplimentada de forma extemporánea.

Por lo que atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Juzgadora determina que el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, debía abstenerse de imponer sanción, atento a que se cumplen los requisitos contenidos en los artículos 81 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de México y Municipios, en virtud de la conducta que originó el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente

¹⁵ Se contabiliza el plazo de sesenta días naturales de conformidad con los siguientes: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre todos de dos mil diecinueve.

¹⁶ Folio 28 del EJA 140/2021.

025/PRA/27/2020 y el recurso de revocación número RREV/OIC/SECOGEM/003/2021, se basa en un error administrativo que no afecta al Estado, y no se trata de un caso de corrupción real.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación instaurado bajo el expediente RREV/OIC/SECOGEM/003/2021, es contraria a lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En atención al artículo en cita, las autoridades únicamente están facultadas para imponer actos privativos **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**, de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

La anterior consideración encuentra su fundamento en lo establecido por el criterio jurisprudencial con número de registro digital 200080, con rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo **14 constitucional** establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**; en tanto, el artículo **16** de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la **disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, **la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado**. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Lo anterior es así, dado que la norma que el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, pretende aplicar a en la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación instaurado bajo el expediente RREV/OIC/SECOGEM/003/2021, es la contenida en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, abrogada mediante Decreto número 207, Transitorio Noveno, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta de mayo de dos mil diecisiete, el cual, sí otorgaba una facultad discrecional a la Secretaría de la



Expediente: EJA 140/2021.

Juicio: Administrativo.

Contraloría del Gobierno del Estado de México, o al superior jerárquico de los presuntos responsables, para abstenerse de imponer sanciones por faltas administrativas con base en los supuestos que estimaran pertinentes, sin embargo, como se expuso el apartado de consideraciones previas de la presente, la norma vigente al momento de la omisión de **ELIMINADO**. Fundamento legal: [REDACTED], es la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus numerales 81 y 105, una facultad reglada.

VII.- Condena.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274 fracción IV¹⁷ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México así como los artículos 1.8 fracciones VII, VIII y IX,¹⁸ 1.11 fracción I y III¹⁹ del Código Administrativo de la Entidad, con la finalidad de restituir a la particular demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, a lo siguiente:

Abstenerse de imponer e inscribir la sanción consistente en la amonestación privada contra [REDACTED] **ELIMINADO**, por omitir presentar la declaración de situación patrimonial inicial y de intereses dentro de término de sesenta días naturales posteriores a la posesión del cargo de Analista Especializado "C", adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México.

Lo cual deberá informar a esta Sala Especializada, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento para la autoridad demandada de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación instaurado bajo el expediente RREV/OIC/SECOGEM/003/2021, por el **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, así como la diversa resolución de data veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida por la propia autoridad en el expediente antes mencionado, a través de la cual se le impuso a **ELIMINADO**. Fundamento legal: [REDACTED] en su carácter Analista Especializado "C", en el Órgano Interno de

¹⁷ Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: ...
IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;
¹⁸ Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: ...
VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;
VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;
IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;
¹⁹ Artículo 1.11.- Serán causas de invalidez de los actos administrativos:
I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8; ...
III. Incurrir en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno de Estado de México, una sanción consistente en la amonestación privada, por las consideraciones expuestas en el considerando V del presente fallo.

- SEGUNDO.** El Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, deberá dar cumplimiento a lo señalado en la presente resolución
- TERCERO.** Elabórese la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese electrónicamente a la actora **ELIMI** **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos a la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México **ELIMINADO**. Fundamento legal: y al tercero interesado Titular del Área de Quejas en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3

Así lo proveyó y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto que da fe --. Doy fe.

MAGISTRADA



HILDA NELY SERVIN MORENO

SECRETARIO DE ACUERDOS



CHRISTIAN LEONEL GONZALEZ SOTO

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenida en la presente hoja, forman parte integral del acuerdo emitido en fecha dos de mayo de dos mil veintidós en el expediente de juicio administrativo 140/2021. Doy fe.

HNSM/CLGS/VSM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.